

**POZO & VIDAL
ABOGADOS.**

Dir. Consultorio Edif. Acuario Of. 504 – Cornelio Merchán 2-45 y José Peralta.
Telfs. 4103849 - 098249645 / 080358059. E-mail: xpозovidal@hotmail.com.

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL, INQUILINATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY.**

HUGO EFRAÍN HIDALGO CARRASCO, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Civil, nacido y domiciliado en Cuenca, ante ustedes en ejercicio legítimo de mis derechos fundamentales, al amparo de lo dispuesto en los **Arts. 11 numeral 1; 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador; 6, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, comparezco ante ustedes y en debido tiempo deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

Dando cabal cumplimiento a lo establecido en el **Art 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** manifiesto:

**CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA
ACCIONANTE**

Conforme se desprende del propio proceso de Acción de Protección signando en esta **Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con el NO. 162-2012**, comparezco en mi calidad de parte procesal con interés legítimo en esta causa, en ejercicio de mis derechos constitucionales vulnerados deduciendo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**.

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ
EJECUTORIADA**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, -en adelante dentro de la presente acción, LOGJCC-, vendrá a su conocimiento que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Municipio de Cuenca) dentro de la **Acción de Protección signada en primera instancia con el número 0110-2012** a la sentencia emitida en fecha 30 de enero de 2012 a las 08h10, la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia



del Azuay mediante sentencia dictada el día 20 de marzo de 2012 a las 10h20, resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez Constitucional de Primera instancia, en consecuencia, la sentencia dictada en instancia de apelación se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley conforme lo establece el propio Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia constitucional en lo que fuere compatible, y por lo mismo, cumple el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 60 de la LOGJCC.

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS

Una vez que en forma por demás procedente se había intentado una acción de protección de mi parte en contra del I. Municipio de Cuenca por haber vulnerado de forma por arbitraria e inconstitucional mis derechos fundamentales, se interpuso una Acción de Protección en contra del acto emitido por la autoridad pública accionada la misma que correspondió ser sustanciada ante el Juzgado Primero de Garantías Penales del Azuay con el número 0110-2012 y que mereció sentencia a mi favor en fecha en fecha 30 de enero de 2012 a las 08h10.

Posteriormente, la institución accionada interpuso el **Recurso de Apelación** respectivo (único procedente en materia de Acción de Protección constitucional) para ante el superior, correspondiendo ser conocido en instancia de alzada a la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay la misma que emitió la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 a las 10h20, resolviendo revocar la sentencia dictada por el Juez Constitucional de Primera instancia y en consecuencia declarar sin lugar la acción propuesta.

Es decir Señores Jueces, se ha agotado el único recurso procedente en materia de Acción de Protección constitucional, sin embargo, la violación a mis derechos fundamentales persiste sin que se haya dado una verdadera tutela judicial efectiva, razón por la cual, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección.

De esta forma, conforme queda expuesto brevemente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 60 de la LOGJCC, dejo constancia de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios **pertinentes a la causa.**

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Sentencia violatoria de mis derechos constitucionales es aquella dictada por la **Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que tiene como Juez ponente al Dr. José Vicente Andrade Vélez emitida con fecha 20 de Marzo de 2012 a las 10h20** y firmada por los Señores Jueces Dr. José Vicente Andrade Vélez; Hugo Darquea López



(Juez Interino); y, el Dr. Geovanny Sacasary (Conjuez) dentro del proceso constitucional de Acción de Protección signado en esta instancia con el número 0162-2012, y que **ha producido gravísimas violaciones a mis derechos constitucionales** con motivo de dicha decisión judicial, impidiendo una verdadera tutela judicial efectiva, vulnerando la seguridad jurídica y sobre todo, una debida motivación en dicha sentencia lo que comporta evidentes violaciones fundamentales.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Como paso a describir Señores Jueces, no queda la menor duda de una violación de mis derechos fundamentales básicos que deben ser garantizadas por los órganos de justicia, pero que, lamentablemente en el presente caso, han sido desatendidos por los Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Sin lugar a dudas asistimos hoy en día a una judicialización necesaria de los derechos humanos en el orden interno de los Estados, de manera que, ya no solamente el Ejecutivo es controlado, sino también el Legislativo y el Judicial son objeto de control cuando restrinjan o violenten derechos fundamentales o (derechos constitucionales que para el caso ecuatoriano son los mismos pues todos los derechos constitucionales son fundamentales, de igual rango y jerarquía, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas jurídicos comparados como por ejemplo Colombia), de suerte que, el respeto a unos derechos fundamentales no puede ser una obligación exclusiva del Presidente, de las legislaturas y de los ciudadanos en general, **sino principalmente de las juezas, jueces, tribunales y salas respectivas que en el ejercicio de su actividad se constituyen en los principales garantes el respeto de unos derechos indisponibles para cualquier autoridad o funcionario; de lo contrario, el estado de la arbitrariedad constituiría la regla¹.**

Si la función jurisdiccional es concebida como un poder real e independiente orientado a la garantía de los derechos y a la corrección de los márgenes de desviación jurídica, el ejercicio de la gestión pública jurisdiccional no puede convertirse en una fuente de violación de los derechos sino todo lo contrario, una actividad de respeto y garantía de los mismos en el desempeño de la gestión.

Por ello, tanto “los jueces ordinarios y jueces provinciales o nacionales no solo que están obligados a actuar en el marco de la Constitución, como lo está cualquier autoridad pública sino que cumplen además funciones de protección de la Carta Fundamental mediante instituciones como las garantías jurisdiccionales y el examen de constitucionalidad de las normas legales e infralegales que aplican en el proceso”².

El tránsito de Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derechos y de justicia y el cambio de paradigma que ello conlleva, trae consigo la consecuencia lógica

¹ López Sebastián, “La acción extraordinaria de protección” en *Perspectivas Constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 23.

² Grijalva Agustín, “Perspectivas y Desafíos de la Corte Constitucional” en *Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1ra ed., 2008, p. 270.



de que “la ley por primera vez en la época moderna viene a estar sometida a una adecuación superior y por lo tanto de subordinación a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”³.

Sin embargo de todo esto, y a pesar de que se entiende que los jueces constitucional, en este caso, los Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, son los principales garantes de los derechos fundamentales de la partes dentro de un conflicto constitucional, dicha Sala de una manera por demás reprochable a una exigencia básica como es la debida motivación de sus fallos y la tutela judicial efectiva, han violentado los siguientes derechos fundamentales básicos que debieron ser asegurados en su sentencia:

1.- El derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las partes contenido en el art. 75 de la Constitución de la República y el art. 76 numeral 7 literal l) referida a la debida motivación.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derecho e intereses...”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...:7. ..l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

En lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y la expedita y la debida motivación como derechos fundamentales transgredidos.

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, en tal virtud, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia como es la tutela judicial efectiva y expedita y la debida motivación de sus fallos resolviendo con sujeción a la Constitución.

Aún cuando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligada al contenido del derecho de acceso a la justicia, sin embargo, el ejercicio legítimo en el Estado constitucional de este derecho, no solo que incluye la libertad de acceso a los jueces y tribunales sino fundamentalmente el derecho a obtener un fallo o resolución motivado en los hechos y antecedentes pertinentes al caso y que

³ Zagrebelsky Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995.



tenga como misión fundamental desentrañar si existió verdaderamente o no una violación de derechos constitucional que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos que son de su conocimiento.

Si bien en el presente caso no se puede alegar una violación al derecho fundamental a obtener un fallo dictado de forma oportuna, sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible y deseable fiscalizar las decisiones judiciales que han violado derechos fundamentales no sólo dictados oportunamente, sido debidamente fundamentados tanto en las pretensiones de los recurrentes como en las excepciones de los demandados, obteniendo fallos que siendo oportunos, sean además pertinentes, fundamentados o motivados, aceptables, suficientes y congruentes.

No se trata de generar un control de constitucionalidad respecto de una decisión constitucional a manera de una instancia, pues eso no es propio de una acción extraordinaria de protección, sino que se trata más bien, de un efectivo control de respeto a los derechos constitucionales como son: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la debida motivación siempre necesaria al momento de resolver una causa, mas aun constitucional como la presente.

Si bien existe la sana crítica en materia judicial, ese espacio de libertad razonada no puede estar ajena al control convirtiéndose en un espacio de arbitrariedad puesto que es obligación de lo jueces no solamente motivar, sino motivar conforme a derecho, lo que implica que los diferentes juezas y jueces y órganos jurisdiccionales deban responder a un proceso racional de argumentación y justificación acorde al caso que se juzga atendiendo las circunstancias particulares del caso. En el presente, de naturaleza constitucional en donde están en juego derecho de rango fundamental.

Así, la obligación constitucional de motivar debidamente y pertinentemente, resulta imprescindible con el fin de proporcionar argumentos que sostengan tal decisión, no en términos deductivos, silogísticos sino en términos argumentativos suficientes y pertinentes al caso.

En el caso en análisis, luego de que el Juez de primera instancia ha dictado su resolución aceptando una acción de protección propuesta por mi parte en contra del Municipio de Cuenca atendiendo las violaciones constitucionales generadas por la autoridad accionada, por haber dispuesto (el Municipio de Cuenca) una prohibición de construcción sobre la propiedad de mi bien inmueble, luego de que la misma entidad municipal ha autorizado años atrás una solicitud previa por mi realizada; es decir, ha generado un derecho en mi favor, sin que pueda revocarlo por su solo arbitrio, sin haberme siquiera notificado con dicha afectación bajo el argumento de que unos terceros, ajenos a mi propiedad habrían solicitado una prohibición de construcción sobre el bien inmueble de mi propiedad y no de aquellos que solicitan tal hecho; sin contar con mi presencia dentro de este proceso administrativo municipal de de forma exclusiva me interesa y me afecta mi persona de forma directa; sin existir un debido proceso; sin existir una debida motivación; y es más, luego de haberme tenido de forma indolente el Municipio de Cuenca con comunicados insuficientes, inmotivados y hasta erróneos respecto de la fecha de emisión y cesión de los actos municipales (que sólo son reconocidos luego de reiterados pedidos a la autoridad indicando que se certifique documentadamente las fechas de las sesiones respectivas en donde conste la prohibición a mis pedidos, obteniendo respuesta erróneas), los Señores Jueces de instancia superior,

en una actitud de desconocimiento absoluto, de falta de cuidado, olvidando su posición de jueces constitucionales, garantes de los derechos fundamentales, y justificando mas bien los errores municipales respecto de los actos emitidos que afectan mis derechos; lo único que ha indicado la Sala provincial en su resolución, sin resolver el verdadero problema constitucional es lo siguiente:

*“ 2) Esta acción de protección se fundamenta en que no se ha realizado la sesión en la que precisamente se tomó la resolución de impedir las edificaciones en los lotes 1ª, 1B, 1C ubicados en la Av Primero de Mayo de la ciudad de Cuenca, de propiedad del Ing. Hugo Hidalgo Carrasco, pues así consta una certificación de la Secretaría General del Municipio de que el día de 7 de febrero del 2001 no se llevó a cabo ninguna sesión. Sin embargo, la Municipalidad de Cuenca ha demostrado que la sesión en la que se resolvió impedir las edificaciones **-(sin contra con mi presencia y sin ser debidamente notificado de tal acto valga la pena recalcar)-** en los lotes del accionante no se realizó el 7 de febrero de 2001 como consta en el oficio impugnado, sino el 7 de marzo de 2001, por lo que se concluye que se trata de un error en la referencia a la fecha en el requerido oficio, conforme lo prueban los personeros municipales. 3)....”.*

Es decir, no solo que se violenta el principio constitucional a una administración eficiente cuando se supe un “error” del Municipio por parte de la judicatura de instancia de apelación desvirtuando un principio de derecho administrativo, de que los administrado no soportarán los errores en los cuáles incurra la administración ni estarán obligados a soportar jurídicamente su errores; sino que, fundamentalmente, viola la una debida motivación puesto que no se resuelve el fondo del asunto en atención a los derechos constitucionales por mi invocados y que son motivo justamente de la demanda de protección constitucional, sino que existe una falsa, indebida e insuficiente motivación de la fallo recurrido mediante esta acción extraordinaria.

La motivación es válida cuando es ajustada al derecho; contiene un pronunciamiento sobre los hechos y argumentos expuestos en detalle por las partes; invocan los preceptos legales pertinentes y contiene afirmaciones coherentes sin que se encuentre afectada su validez, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que, el pronunciamiento sobre los hechos descritos en la sentencia de la Sala de que el Municipio “solamente habría incurrido en un error” es un despropósito violatorio de los mas elementales derecho básicos. Por otro lado, un análisis respecto de los argumentos que motivaron la interposición de la acción ordinaria de protección son inexistencias en la sentencia de la Sala provincial ya que no se ha resultado nada en materia de derecho, limitándose únicamente la sentencia a justificar un actuar violatorio de derechos por parte del Municipio de Cuenca que en ningún momento contó con mi presencia y me notificó respecto de sus resoluciones; sin embargo, la sentencia de la Sala provincial nada dice de aquello; al contrario repito, solamente justifica los errores de la administración municipal y concluye declarar in lugar la acción sin considerar siquiera que esos propios errores de la administración violentaron derechos fundamentales básicos de mi persona.

La debida motivación es un deber inexcusable para los órganos jurisdiccionales en donde fundan sus decisiones que se estiman legítimas; sin embargo, este derecho no ha sido aplicado y observado por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil,



Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay violentando un derecho fundamental garantizado en la Constitución.

La violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental del debido proceso referido a la motivación, han sido desconocidos de forma arbitraria lo que causa un grave perjuicio a mis derechos e intereses.

2.- En relación, al contenido del Art. 11 de la Constitución, que hace relación a algunos principios de aplicación de los derechos y que sin duda han sido inobservados por parte de la Sala vale destacar lo siguiente:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

Fundamentalmente, en materia constitucional, las normas que establecen derechos suelen expresarse a través de principios; es decir, normas téticas o mandatos de optimización de carácter general y abstracto que imponen al Estado y a sus funcionarios una finalidad a alcanzar. Estos principios de carácter general sin duda orientan al Estado Constitucional de Derechos y de Justicia que ha adoptado nuestro país constituyéndose en verdaderos parámetros de interpretación que ayudan de forma decisiva a valorar el sistema jurídico vigente y a resolver constitucionalmente los casos en concreto en donde se ponen en juego derechos fundamentales.

“ Las constituciones, en su parte dogmática, pueden tener principios de aplicación y principios sustantivos. Los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos...”⁴ no obstante, no debemos olvidar, son verdaderas normas jurídicas constitucionales distintas de las normas reglas que aunque no gozan en su estructura de un hipótesis de hecho, si que gozan de aplicación directa e inmediata, pero que sin embargo, han sido relegadas, desconocidas y vulneradas para el presente caso por parte de la Segunda Sala Civil mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La aplicación directa de los derechos fundamentales en favor de las partes, así como **la obligación constitucional de las servidoras y servidores públicos, especialmente de los órganos jurisdiccionales de respetar y hacer**

⁴ Ávila Ramiro, “Los principios de aplicación de los derechos” en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 42.



respetar los derechos garantizados en la Constitución se han traducido en justificaciones para la Municipalidad de Cuenca que sin duda ha violentado mis derechos fundamentales básicos y que hoy paradójicamente por una decisión de la Sala en instancia de apelación son desconocidos también.

Esta violación a derechos fundamentales es flagrante en el presente caso y se la puede deducir con la sola lectura del fallo dictado por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial del Azuay puesto que lo único que ha hecho es justificar los errores de la administración sin que se haya garantizado mi legítimo derecho a que los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales para que sean conocidos y atendidos en su real dimensión.

En conclusión, la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios que desconocen el más alto deber del Estado Constitucional de derechos y de Justicia como es el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados (derecho al debida motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica) y una relación directa e inmediata por acción de parte la autoridad judicial, Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 a las 10h20.
- Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad.
- El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto equivocado del auto recurrido.
- El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba.
- La acción ha sido interpuesto dentro del término legal que como parte procesal interesada en la causa estoy obligada a observar conforme lo dispuesto en el art. 60 de la LOGJCC.
- Finalmente la decisión recurrida no es de aquellas que se encuentra expresamente prohibidas por la ley.

PRETENSIÓN

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia LOGJCC solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de derechos constitucionales; y, con la finalidad de



establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC se declarará en sentencia:

- La violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la debida motivación como derecho fundamental al debido proceso; la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad en esta Acción Extraordinaria de Protección sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 a las 10h20 emitida por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección signada con el Nro. 0162-2012 en instancia de Corte Provincial; y, se disponga además;

- La reparación integral a mi persona conforme el artículo 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de la sentencia de de fecha 20 de marzo de 2012 a las 10h20 emitida por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay toda vez que se ha vulnerado mis derechos constitucionales; y, como consecuencia, se vuelva a dictar la sentencia que corresponda por una Sala de integrada por conjueces en apego a una debida motivación que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir, sobre los derechos constitucionales motivo de la interposición de la Acción de Protección ordinaria, garantizando de esta forma una debida seguridad jurídica y una real y verás tutela judicial efectiva y expedita así como una debida imparcialidad de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar su sentencia.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante Nro. 001-10-PJO-CC dentro del Caso Mro. 0999-09-JP la misma que en su parte pertinente indica: "*JURISPRUDENCIA VINCULANTE. Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días...*" solicito a ustedes señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que, previa notificación a la parte contraria, se remite el expediente completo a la Corte Constitucional para que sea este organismo sea quien proceda conforme corresponda.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la **Casilla Judicial NO. 1070** de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y una vez enviado el expediente respectivo con el contenido de esta acción para ante la Corte Constitucional notificaciones que me correspondan las recibiré en la **casilla constitucional NO. 166**, y en la dirección de correo electrónico **xpozovidal@hotmail.com**.




AUTORIZACIÓN.

Autorizo al **DR. XAVIER POZO VIDAL Mat. No. 3608 del CAA** respectivamente, para que conjuntamente o por separado acudan y presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses.

Por ser de derecho sírvase proveer favorablemente.

Atentamente.

ING. HUGO EDALGO CARRASCO.



DR. XAVIER POZO VIDAL
ABOGADO

